
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Odalys Tejeda Martínez.

Abogados: Dr. Héctor Frías Vilorio y Lic. Samuel A. Mejía R.

Recurrido: Henry Rafael Soto Lara.

Abogado: Lic. Ramón Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a os 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalys Tejeda Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ex beisbolista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, edificio 27 de Hacienda Real, apartamento 6-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel A. Mejía R., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Odalys Tejeda Martínez;

Oído al Licdo. Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Henry Rafael Soto Lara;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Frías Vilorio y el Licdo. Samuel A. Mejía R., en representación del recurrente Miguel Odalys Tejeda Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2776-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto de 2017, la Segunda Sala de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emiti la resolucin nm. 040-2017-TNCO-00111, mediante la cual levanta acta de no conciliacin y fija la audiencia para el conocimiento del juicio en contra de Miguel Odalys Tejeda Martnez, por la presunta violacin a las disposiciones del artculo 66 literal A de la Ley nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en perjuicio de Henry Rafael Soto Lara;
- b) que luego del conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la decisin nm. 040-2017-SEEN-00155-A, de fecha 6 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al seor Miguel Odalys Tejeda Martnez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, nm. 27, Edif. Torre Hacienda Real, Apto. 6-A, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artculo 66 literal a de la Ley sobre Cheques nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley nm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque nm. 0105, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), por un valor de tres millones seiscientos mil con 00/100 (RD\$3,600,000.00), contra el Banco de Reservas, a favor del seor Henry Rafael Soto Lara, sin la debida provisin de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artculo 463, inciso sexto del Cdigo Penal Dominicano, para la no imposicin de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infraccin y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin; SEGUNDO: Se condena al imputado Miguel Odalys Tejeda Martnez, al pago de las costas penales del proceso, segn lo dispuesto por los artculos 246 y 249 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y vlida, en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil constituida por el seor Henry Rafael Soto Lara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramn Peralta, contentiva de querrela con constitucin en actor civil en contra del imputado, seor Miguel Odalys Tejeda Martnez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, acusado de violacin al artculo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley nm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a cñones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitucin en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al seor Miguel Odalys Tejeda Martnez (A) La Guagua, o El Pelotero de la patria, al pago de los siguientes pasos: La suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,600,000.00) como restitucin íntegra del importe del Cheque nm. 0105, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del ao dos mil diecisiete (2017); f 2. La suma de Un Milln Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1, 500,000.00), como justa indemnizacin por los daos y perjuicios sufridos por el seor Henry Rafael Soto Lara, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artculos 51 de la Constitucin, 1382 del Cdigo Civil, 50 y 53 del Cdigo Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques nm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley nm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnizacin es independiente de la restitucin del importe del cheque indicado; CUARTO: Se condena al seor Miguel Odalys Tejeda Martnez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se dispone la notificacin de la presente decisin a nombre del seor Miguel Odalys Tejeda Martnez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, al Juez de Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artculo 437 del Cdigo Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal nm. 502-01-2018-SEEN-00061, ahora impugnada en casacin, dictada por la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017,

en interés del ciudadano Miguel Odalys Tejeda Martínez, a través de su abogado, Dr. Héctor Lindergh Frías Vilorio, acción judicial llevada en contra de la sentencia nm. 04-2017-SSSEN-00155-A, del seis (6) de octubre de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del contenido prescriptivo de la sentencia antes indicada, a fin de disponer la suspensión de la pena privativa de libertad previamente impuesta, consistente en tres (3) meses de prisión, bajo la condición de residir en el domicilio dado a conocer durante el curso del proceso penal seguido en su contra, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Modifica el numeral 2 del ordinal tercero de la sentencia atacada en apelación, a fin de disponer como monto indemnizatorio la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, en provecho de la víctima, señor Henry Rafael Soto Lara, como justo resarcimiento económico por los daños irrogados en su perjuicio, tras retenerse al ciudadano Miguel Odalys Tejeda Martínez la comisión del hecho punible invocado en la ocasión; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada, por reposar sobre base legal; QUINTO: Compensa el pago de las costas procesales generadas ante esta jurisdicción de alzada, por las razones previamente señaladas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Odalys Tejeda Martínez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al legítimo derecho de defensa, derecho protegido por la Constitución de la República. La Corte a qua debió acoger el pedimento en la instancia introducida de apelación, en que dicho cheque sea llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), pedimento este que quedó totalmente en el aire;* **Segundo Medio:** *Que esta ley es clara y precisa en cuanto a los activos que un ciudadano tiene, o mueve por vía bancaria, el señor Henry Rafael Soto Lara, no solo debió demostrar ante los tribunales la expedición de un cheque a su favor, sino en base a qué deuda se le pagó dicho cheque. Y por qué se le pagó esta deuda;* **Tercer Medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en sus numerales 2, 4, 7, 8, y 10. Que al desoír al impetrante en su pedido que el cheque de marras fuera llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), violentaron el artículo 69 en sus numerales descrito en este recurso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Del escrutinio realizado a la sentencia nm. 04-2017-SSSEN-00155-A, del seis (6) de octubre de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte que la Jueza del Tribunal de mérito pudo fijar el supuesto fáctico invocado, consistente en la emisión de un cheque sin provisión de fondos monetarios para su cobro, lo cual quedó determinado fehacientemente a través de varias piezas literales, tales como el depósito en el expediente del cheque 0105 de Banreservas, girado en fecha 4 de mayo de 2017, y tres actos curiales notificados en términos sucesivos, marcados con los números 10-2017, 186-2017 y 195- 2017, todos escriturados en junio del mismo año, en cuyo contenido consta el protesto, la denuncia de insuficiencia y la insolvencia pecuniaria del indicado instrumento de pago, por lo que fueron descartados los alegatos de la defensa técnica del ciudadano Miguel Odalys Tejeda Martínez, pues los argumentos sin base probatoria constituyen falacias, máxime cuando tampoco resultó demostrada la falsedad argüida, respecto del consabido cheque objeto del conflicto penal, ya que ninguna experticia en semejante sentido fue practicada, pero esta jurisdicción de alzada en aras de reivindicar el principio de equidad en beneficio del encartado observa como justo permitir que al procesado se le conceda la oportunidad de cumplir la sanción punitiva impuesta en primer grado bajo el régimen condicional previsto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tras ponerse de manifiesto que en la ocasión se trata de un infractor primario, así como por la naturaleza económica del ilícito represivo en cuestión, donde el daño irrogado es de ínfima relevancia social, mientras que en igual tesitura hay pertinencia jurídica para rebajar significativamente el monto indemnizatorio otorgado a la víctima, al considerarse muy excesivo, cuantía adecuada que va a figurar en la parte prescriptiva de la decisión interviniente, declarándose a fin de cuentas con lugar la acción recursiva obrante en la especie, aunque en los aspectos previamente señalados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el

recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Miguel Odalys Tejeda Martínez, se refieren, en síntesis, a que la Corte a qua incurre en violación a su derecho de defensa, al no haber acogido el pedimento formulado de que el cheque sea llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). De igual forma, plantea que se ha vulnerado la ley, ya que el querellante no justifica el origen de la deuda en virtud de la cual se le paga el cheque; y que se ha violentado el artículo 69 de la Constitución, ya que no fue cumplido el pedimento de que el cheque fuese llevado al INACIF;

Considerando, que dada la conexión existente entre el primero y tercero de los medios propuestos por el imputado recurrente, ya que ambos se refieren, fundamentalmente, a que los tribunales inferiores rechazaron su pedimento de que el cheque fuese llevado al INACIF, esta Alzada procederá a referirse a ambos de manera conjunta;

Considerando, que esta Alzada estima que carece de todo mérito el argumento del recurrente de que se le ha vulnerado su derecho a la defensa o alguna de las garantías mínimas del proceso contenidas en el artículo 69 de nuestra Constitución, ya que en forma alguna puede asimilarse el rechazo de un pedimento a una violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, puesto que los jueces no están en obligación alguna de acceder a todo lo que le sea planteado por las partes, pesando sobre ellos el deber de ofrecer los motivos por los cuales dichos pedimentos son acogidos o no, verificando esta Alzada que dicho deber de motivación ha sido cumplido tanto por la Corte a qua como por el tribunal de primer grado, razón por la cual se rechazan el primero y el tercero de los medios recursivos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que el argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio, consistente en una alegada violación a la Ley de Cheques, respecto de que el querellante no justificó al tribunal el origen de la deuda que trajo como consecuencia la emisión del cheque, constituye un medio nuevo y, por tanto, no admisible en casación, al no haber sido expresa o implícitamente planteado en instancias anteriores. Sin embargo, al margen de que este hecho, por sí solo, constituye causal suficiente de rechazo del medio examinado, esta Alzada advierte pertinente señalar que en el caso en cuestión se han verificado los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin fondos, que es por lo que se ha sancionado al recurrente, por lo cual en este caso no existe inobservancia o errónea aplicación de la norma;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalys Tejeda Martínez, contra la sentencia N.º 502-01-2018-SEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).- Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.